

Doctor

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF.	Memorial por medio del cual se recorren las excepciones propuestas por la llamada en garantía La Equidad Seguros
Radicado:	2020-0396
Proceso:	Verbal de Responsabilidad Médica
Demandantes:	Franklin Fernando Uhia Sarmiento y Samuel Uhia Galindo
Demandados:	Cruz Roja Colombiana – Seccional Cundinamarca y Bogotá, Clínica Partenon Ltda, Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena – Clínica Nueva y Caja de Compensación Familiar Compensar – Compensar EPS

MARÍA CATALINA PACHÓN VALDERRAMA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019.050.274 de Bogotá, y titular de la tarjeta profesional número 251.617 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, en su programa de entidad promotora de salud - **COMPENSAR EPS**, a través del presente escrito y de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, me permito recorrer el traslado de las excepciones enviadas a través de correo electrónico por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, el pasado 13 de enero de 2024, así:

Frente a la excepción denominada “prescripción de la acción derivada del contrato de seguro – aplicación de los artículos 1081 y 1131 del C.Co”

Alega el apoderado de la aseguradora llamada en garantía, que en las presentes diligencias ha operado la prescripción de la acción ordinaria derivada del contrato de seguro, en tanto, en su consideración, la comunicación remitida por COMPENSAR EPS el 18 de febrero de 2020 interrumpió el termino de prescripción y por tanto el termino bienal debe contabilizarse desde dicha fecha, encontrándose vencido entonces para el momento en que se realizó el llamamiento en garantía por parte de mi representada.

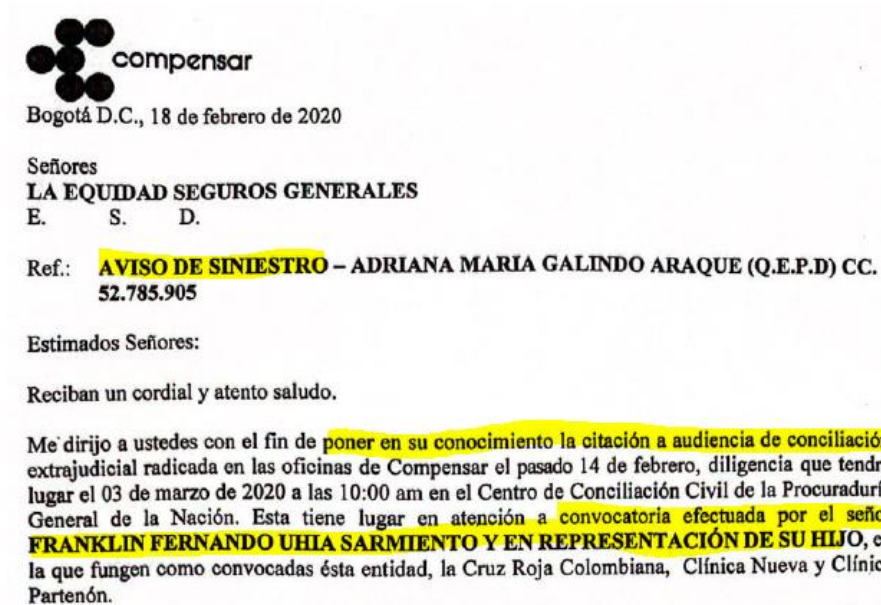
Al respecto, resulta patente que el argumento esgrimido por la aseguradora se encuentra llamado al fracaso y no podrá ser acogido por el Despacho, en tanto el mismo confunde, deliberadamente, la comunicación que corresponde al aviso de siniestro y que por obligación contractual debe realizar mi representada, con la comunicación de interrupción de la prescripción de que trata el artículo 94 del CGP.

En efecto, tal y como se señaló en los hechos del llamamiento en garantía, COMPENSAR EPS conoció por primera vez la reclamación del señor FRANKLIN FERNANDO UHIA SARMIENTO el 14 de febrero de 2020, cuando recibió copia de la solicitud de conciliación prejudicial elevada por su apoderado. Es decir que en esta fecha COMPENSAR EPS conoció del siniestro y de acuerdo con lo señalado en el artículo 1075 del CCo. y la cláusula 10 del contrato de seguro, mi representa estaba en la obligación de comunicar a la aseguradora de la ocurrencia de dicho siniestro:

10. OBLIGACIONES DEL TOMADOR/ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

A. Comunicar a La Equidad la ocurrencia de cualquier evento que pueda dar lugar al pago de indemnización bajo esta póliza, dentro del término legal de tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer tal circunstancia.

En tal virtud, en cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales, el 18 de febrero de 2020 COMPENSAR EPS remite a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO comunicación en la que se le avisa del siniestro y se la informa sobre los pormenores de la solicitud de conciliación elevada por los hoy demandantes, así:



Por tanto, en ningún momento puede confundirse el aviso de siniestro que hace el asegurado, con la comunicación de interrupción de la prescripción, toda vez que, como se advierte, con la primera de ellas no se está exigiendo a la asegurada el cumplimiento de una obligación y/o indemnización, sino que, tan solo, se le da aviso de la reclamación presentada por los posibles beneficiarios de la póliza de responsabilidad civil.

Sumando a lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1081 y 1131 del C.Co. el término de prescripción comienza a correr desde el momento en que se tiene conocimiento de la primera reclamación, por tanto, si la comunicación del 18 de febrero de 2020 tenía por objeto avisar a la compañía de seguros de la existencia de la primera reclamación presentada por los demandantes, solo desde este momento empezaron a correr los términos de prescripción y por ello, resultaría ilógico que si hasta este momento empieza a correr el termino, se considere que inmediatamente se interrumpe.

Entonces desde el 18 de febrero de 2020 empezó a correr el termino de prescripción, y antes de consolidarse el mismo, esto es, el 7 de febrero de 2022, COMPENSAR EPS radica comunicación en los términos exigidos por el artículo 94 del CGP, interrumpiendo la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, en los siguientes términos:

MEMORIAL DE **INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN** USUARIA ADRIANA MARIA GALINDO ARAQUE CC. 52.785.905 SINIESTRO (10156731)

GESTION JURIDICA
Lun 7/02/2022 3:37 PM
Para:Moreno, Edgard <edgard.moreno@willistowerswatson.com>;sandra.acosta@WillisTowersWatson.com
<sandra.acosta@WillisTowersWatson.com>

1 archivos adjuntos (300 KB)
MEMORIAL DE INTERRUPCIÓN - ADRIANA MARIA GALINDO ARAQUE.pdf;

Señores
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Atm. Dr. NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA
REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
WILLIS TOWERS WATSON CORREDORES DE SEGURO S.A
Atm. Sres. SANDRA ACOSTA – EDGAR MORENO

Reciban un cordial saludo

Por medio del presente se remite memorial de **solicitud de interrupción del término de prescripción** con respecto a los hechos relacionados con la usuaria ADRIANA MARIA GALINDO ARAQUE (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 52.785.905, y que suscitaron la solicitud de conciliación radicada ante COMPENSAR EPS, la cual fue debidamente informada ante LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, asignándole número de radicación 10156731.

Agradezco de su amable atención, y quedamos atentos a la confirmación de recibido del presente asunto.

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2022

Señores

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Atn. Dr. NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA
REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
WILLIS TOWERS WATSON CORREDORES DE SEGUROS S.A.
Atn. Sres. SANDRA ACOSTA – EDGAR MORENO
E. S. D.

Referencia: **Solicitud interrupción del término de prescripción (artículo 94 del Código General del Proceso)** con respecto a los hechos relacionados con la señora ADRIANA MARIA GALINDO ARAQUE (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 52.785.905, que suscitaron la solicitud de conciliación radicada ante COMPENSAR EPS el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en representación de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, en su programa de EPS (en adelante COMPENSAR EPS), conforme a Escritura Pública No. 12.913 del 10 de diciembre de 2015 otorgada ante la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, me permito presentar requerimiento escrito ante LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, para efectos de interrumpir la prescripción del contrato de seguros definida en el artículo 1081 del Código del Comercio respecto de los hechos plasmados en la solicitud de conciliación de la referencia que configuran la ocurrencia de un siniestro en los términos de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. AA196442 del 11 de septiembre de 2019, remplazada en idénticos términos por la póliza AA198548, según certificado expedido por la aseguradora en cuestión.

De esta manera, como consecuencia de esta interrupción, el termino bienal previsto en el artículo 1081 del CCo. volvió a correr desde el 7 de febrero de 2022 y hasta el 7 de febrero de 2024. Sin embargo, con anterioridad, el 23 de junio de 2023 mi representada promovió el llamamiento en garantía que aquí nos ocupa y por tanto hizo uso oportuno de la acción judicial dentro de los términos previstos para su ejercicio.

Así entonces, recapitulado y aclarado lo anterior, se advierte que no ha operado la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro y por ello deberá despacharse desfavorablemente la excepción presentada por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, para en su lugar establecer la cobertura del seguro contratado por mi representada y la obligación de la aseguradora frente a los demandantes como eventuales beneficiarios de la póliza contratada.

Frente a la excepción denominada “inexistencia de obligación indemnizatoria por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas No. AA198548”

Sea lo primero manifestar que concuerda mi poderdante en que, ni COMPENSAR EPS, ni los demás demandados incurrieron en conductas negligentes y que por tanto, no deben indemnizar a los demandantes por el supuesto daño irrogado. De modo tal que, en el sub examine, no se avizoran los elementos indispensables cuya concurrencia da lugar a la responsabilidad.

Sin perjuicio de lo expuesto en precedencia, en el remoto evento en que el Despacho considere que es procedente la declaratoria de la responsabilidad civil de mi representada y profiera sentencia en su contra, deberá en consecuencia, acceder a las pretensiones elevadas en el llamamiento en garantía, pues es claro que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Frente a la excepción denominada “riesgos expresamente excluidos en la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No. AA198548”

En punto a la presente excepción resta señalar que la misma no se encuentra llamada a prosperar toda vez que fácilmente se advierte que las situaciones fácticas por las cuales se pretende derivar responsabilidad de COMPENSAR EPS en la demanda principal, no corresponden a ninguna de las actividades taxativas enlistadas en las condiciones del contrato de seguro como exclusiones.

Así entonces, basados en las condiciones del contrato de seguro y respetando las obligaciones contraídas por las partes, resulta palmario que el diagnóstico y tratamiento de una patología abdominal de usuaria afiliada a COMPENSAR EPS **no** corresponden a un riesgo excluido del

contrato de seguro y por ello LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO se encuentra en la obligación de responder frente a la parte demandante ante una eventual declaración de responsabilidad de mi representada

Frente a las demás excepciones planteadas en el escrito de contestación:

Como es bien sabido, únicamente en el evento en que se consolide el riesgo asegurado y exista sentencia condenatoria en contra de COMPENSAR EPS, se puede hablar de siniestro. Ahora bien, aun cuando subsiste la posibilidad de que lo acontecido al paciente pudo materializarlo, lo cierto es que mi representada únicamente deberá responder ante los demandantes en la medida en que resulte condenada en el presente litigio. Así las cosas, en el hipotético caso en que el Despacho considere que es procedente declarar la responsabilidad civil de mi representada y en consecuencia profiera condena en contra de COMPENSAR EPS, deberá consecuentemente acceder a las pretensiones elevadas en el llamamiento en garantía, pues es claro que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Es menester indicar que desde la suscripción de la póliza de seguro de responsabilidad civil número AA198548, se acordó y aceptó por las partes contrayentes, el límite asegurado por evento y el límite asegurado por vigencia, el deducible y demás condiciones allí pactadas. Por ende, COMPENSAR EPS, tiene pleno conocimiento de dichos límites, los deducibles así como de su clausulado, todos estos temas que fueron pactados en el contrato de seguro. En este orden de ideas, en el caso eventual en que se llegase a condenar a mi representada y por ende, paso seguido a la aseguradora, para eximirse de su responsabilidad esta tendrá que demostrar que el siniestro no se encontraba amparado por la póliza de seguro, pues de no hacerlo, también será condenada. De lo anterior emana entonces, que mi poderdante se avenga al contenido del contrato de seguro, bajo cuyo marco habrá de darse curso al llamamiento formulado, máxime si se considera que los hechos que aquí nos convocan tuvieron lugar en vigencia del mismo y fueron materia de reclamación ante la aseguradora.

En atención a lo argumentado en precedencia, de la manera más respetuosa, solicito al Despacho declarar no probadas las excepciones de mérito presentadas por la llamada en garantía y, en consecuencia, en caso de una eventual e hipotética condena en contra de COMPENSAR EPS, se condene, a su turno, a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO a cancelar directamente a los demandantes las sumas que se le impongan a mi representada, en los términos del contrato de seguro No. AA198548

Del Señor Juez, con todo respeto



MARÍA CATALINA PACHÓN VALDERRAMA

C.C. N°. 1.019.050.274 de Bogotá D.C.

T.P. N° 251.617 del C. S. de la J.